



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Créase la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria en el ámbito de la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- La Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria tendrá las facultades de dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derechos en los que versen reclamos individuales o pluriindividuales de competencia de la justicia laboral provincial.

ARTÍCULO 3º.- El cuerpo de conciliadores no tendrá competencia sobre:

- a) Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
- b) La interposición de medidas cautelares.
- c) Las demandas contra empresas concursadas o quebradas.
- d) Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- e) Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4º.- El control y la coordinación administrativa estará a cargo de un jefe de conciliadores, el cual deberá poseer título de abogado, formación en métodos alternativos en resolución de conflictos y acreditar de manera fehaciente experiencia no menor a diez (10) años en materia laboral.

TÍTULO II

Del Registro de Conciliadores

ARTÍCULO 5º.- Créase el Registro Provincial del Conciliadores Laborales dependiente de la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria. El que tendrá a su cargo la constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización, concurso y capacitación de los conciliadores.

Requisitos para el ingreso

ARTÍCULO 6º.- El Registro deberá regular los requisitos necesario para ser conciliador, debiendo exigirse como mínimo el título de abogado con conocimientos acreditados en materia del derecho laboral, con experiencia no menor a siete (7) años en la matrícula y formación en métodos alternativos en resolución de conflictos. El Ingreso será, en todos los casos, por concurso público, siendo nulo cualquier acuerdo suscripto por un conciliador que



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

no ingrese por este sistema. El Procedimiento del concurso será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Incompatibilidades

ARTÍCULO 7°.- El cargo de conciliador tendrá las mismas incompatibilidades previstas en el Reglamento de normas éticas profesionales de los abogados de Entre Ríos, con excepción de cargos docentes. El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos (2) años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales, bajo pena de inhabilitación. El conciliador no podrá intervenir en actuaciones en las que haya tenido vínculo contractual con algunas de las partes, hasta dos años antes de su designación como conciliador con cualquiera de las partes, bajo pena de inhabilitación. El conciliador podrá ser removido con causa conforme la reglamentación que al efecto se determine.

Honorarios del Conciliador

ARTÍCULO 8°.- Los honorarios del conciliador se establecen en la suma de cuatro (4) Juristas cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro, monto que será cubierto por el Fondo de Financiamiento. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador el reintegro al fondo del honorario básico abonado al conciliador a la fecha de la sentencia. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando meritare en aquél un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley. En caso de arribarse a un acuerdo de conciliación, que culmine con la respectiva homologación, el monto se establecerá de la siguiente manera:

- a) Para acuerdos cuyo monto total a pagarse sea inferior a cien (100) Juristas, los honorarios serán de un ocho por ciento (8%) del acuerdo.
- b) Para acuerdos cuyo monto total a pagarse sea estipulado entre ciento uno (101) y trescientos (300) Juristas, los honorarios serán de un siete por ciento (7%) del acuerdo.
- c) Para acuerdos cuyo monto total a pagarse sea estipulado entre trescientos uno (301) y seiscientos (600) Juristas, los honorarios serán de un seis por ciento (6%) del acuerdo.
- d) Para acuerdos cuyo monto total a pagarse sea mayor a seiscientos un (601) Juristas, los honorarios serán de un cinco por ciento (5%) del acuerdo.

En los supuestos previstos en el presente artículo, el empleador abonará los honorarios del Conciliador dentro de los cinco (5) días corridos de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días corridos de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el acuerdo homologado será título ejecutivo suficiente para reclamar el cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia por parte del Conciliador.

Honorarios letrados patrocinantes. Pacto de cuota Litis



ARTÍCULO 9°.- Los honorarios que se establezcan en el acuerdo para los letrados patrocinantes de las partes estarán a cargo del empleador, los que no podrán ser mayores al diez por ciento (10%) de la suma conciliada.

Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del quince por ciento (15 %) de la suma conciliada, el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y certificación administrativa. La Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria podrá requerir al Colegio de Abogados de Entre Ríos los abogados inscriptos según lo establecido en el Artículo 24 de la Ley Nro. 4.109, quienes podrán percibir como máximo del empleador la suma del diez por ciento (10%) en carácter de honorarios del monto a conciliar en carácter de honorarios.

ARTÍCULO 10°.- Las partes podrán recusar a los conciliadores y éstos deberán excusarse con expresión de causa cuando concurren las causales previstas para los jueces en los Artículos 14 y 27 respectivamente, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. El conciliador deberá, bajo pena de inhabilitación, excusarse de intervenir en el caso cuando concurren las causales previstas. Si el Conciliador rechaza la recusación, resolverá su procedencia el Secretario de Trabajo y Seguridad Social, la que será irrecurrible.

ARTÍCULO 11°.- La Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo electrónico entre los inscriptos en el Registro Provincial un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto. El conciliador sorteado deberá de aceptar expresamente su cargo notificando a la Oficina, dentro de los dos días hábiles de su designación, bajo pena de remoción definitiva de la lista, en caso de no pronunciarse efectivamente.

El conciliador sorteado, no volverá a ser incluido en la lista de sorteo hasta tanto se produzca el sorteo del total de los conciliadores titulares.

TÍTULO III

Fondo de Financiamiento

ARTÍCULO 12°.- Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores. Dicho fondo estará integrado por los siguientes rubros.

- a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el Artículo 8° del presente cuerpo legal.
- b) Los depósitos que realice el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.
- d) El monto de las multas a que hace referencia el Artículo 18°.
- e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.
- g) La tasa correspondiente al del trámite de conciliación.
- h) Arancel por ratificación de acuerdos espontáneos.
- i) La reglamentación establecerá las modificaciones presupuestarias que la creación del fondo demande.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 13°.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

TÍTULO IV

Procedimiento de Conciliación

ARTÍCULO 14°.- Demanda de Conciliación. El reclamante por sí, o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe. Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el Artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo. La Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. De lo actuado se labrará acta circunstanciada. La conciliación en ningún caso podrá realizarse sin la presencia física del trabajador en la audiencia.

ARTÍCULO 15°.- Las partes deberán ser asistidas obligatoriamente por un letrado de la matrícula provincial, o, en el caso de los trabajadores, podrán optar por ser representados por la asociación sindical de la actividad con personería gremial, la cual deberá ser acreditada, la entidad deberá ser patrocinada necesariamente por un letrado.

ARTÍCULO 16°.- El conciliador dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la celebración de la audiencia, para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta cinco (5) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. La denegatoria de la prórroga será irrecurrible. Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

ARTÍCULO 17°.- A pedido de las partes intervinientes en el proceso conciliatorio el conciliador podrá recabar información que se considere pertinente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, como así también solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en las que se tramitan las conciliaciones de esta ley. El requerimiento deberá formularse siempre por escrito. Estos pedidos deberán ser evacuados por el organismo correspondiente en el término de 3 (tres) días hábiles.

ARTÍCULO 18°.- Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del conciliador, la Secretaría de Trabajo y Empleo promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

TÍTULO V

Acuerdos Conciliatorios

ARTÍCULO 19°.- El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes. Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial. El acuerdo deberá ser elevado por el conciliador a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social para el trámite de homologación en el término de 48 horas. En el caso de no cumplir en dicho plazo, sin justificación, se le aplicará la sanción que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 20°.- El acuerdo se someterá a la homologación de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el Artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 21°.- La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su elevación.

Dicha resolución será comunicada al conciliador para que notifique a las partes interesadas, según el medio más efectivo que establezca la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 22°.- La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

ARTÍCULO 23°.- En el supuesto que se deniegue la homologación, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, dará al interesado una certificación de tal circunstancia, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

ARTÍCULO 24°.- En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante las Cámaras Laborales correspondientes mediante el procedimiento de ejecución de sentencia. En este supuesto, el Tribunal, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30%) del monto conciliado.

ARTÍCULO 25°.- Cada acuerdo conciliatorio se comunicará, con fines estadísticos, a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

TÍTULO VI

Incentivos

ARTÍCULO 26°.- Los empleadores que celebren acuerdos conciliatorios o se sometan a la instancia arbitral, tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y formación profesional que gestione el Ministerio de Gobierno y Justicia y/o cualquier otro plan Provincial o Nacional.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

TÍTULO VII

Procedimientos especiales

ARTÍCULO 27°.- En los casos de los Artículos 47° y 52° de la Ley 23.551, como del Artículo 24° de la Ley 25.877, previo a la interposición de cualquier acción de conocimiento o amparo sindical, podrá solicitarse la correspondiente conciliación, la que suspenderá los plazos para la interposición de los recursos de amparo. Deberá citarse a las partes en el término de 24 horas a una audiencia de conciliación, mediante el Conciliador dependiente de la Dirección de Conflictos Colectivos, y en caso de no obtener una resolución en la misma, se elaborará el certificado correspondiente. El funcionamiento deberá ser reglamentado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 28°.- Aquellos procesos iniciados, en los cuales los Tribunales entiendan que puedan arribarse a una solución mediante el procedimiento de conciliación podrán ser enviados a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social con el fin de incorporarlos al proceso establecido en la presente ley, mediante la remisión de expediente.

TÍTULO IX

Vigencia y reglamentación

ARTÍCULO 29°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

TÍTULO X

Normas complementarias

ARTÍCULO 30°.- Supletoriamente son de aplicación las normas establecidas en la Ley Nro. 5.315 ó la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 31°.- Incorpórese como inc. G) al Artículo 41° de la Ley Nro. 4.109 el siguiente texto: “G) Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en donde haya cumplido funciones como apoderado o patrocinante de cualquiera de las partes intervinientes hasta dos años antes de su designación como tal. Representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como Conciliador, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales”.

ARTÍCULO 32°.- Incorpórese como inc. H) al Artículo 41° de la Ley Nro. 4.109 el siguiente texto: “H) Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, con un profesional con el cual tenga cualquier tipo de sociedad, o compartan domicilio legal.”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 33°.- Deróguese el Capítulo VI de la Ley Nro. 7.325.

ARTÍCULO 34°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones. Paraná, 4 de diciembre de 2018.-

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

SERGIO URRIBARRI
Presidente Cámara Diputados